



INFORME N° DFOE-PG-IF-08-2011
30 de noviembre, 2011

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA

ÁREA DE SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES

**INFORME SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE NOTARIADO**

2011

CONTENIDO

	<u>PÁG</u>
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. ORIGEN DEL ESTUDIO.....	1
1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO.....	1
1.3. NATURALEZA Y ALCANCE DEL ESTUDIO.....	1
1.4. GENERALIDADES DEL ESTUDIO.....	1
1.4.1. <i>Cambios recientes en la organización de la DNN.</i>	2
2. RESULTADOS.....	3
2.1. RECURSO HUMANO DESTINADO A LA LABOR DE FISCALIZACIÓN.....	4
2.2. FISCALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	4
2.3. EXISTENCIA DE MANUALES O PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR LA LABOR DE FISCALIZACIÓN.....	5
2.4. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE NOTARIAL.....	5
2.5. CONTROL SOBRE IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	5
2.6. CONTROL SOBRE LOS PROTOCOLOS.....	6
2.7. SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS.....	6
2.8. REGISTROS QUE LLEVA LA DNN PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	7
2.9. CONTROL DE LA PRESENTACIÓN DE ÍNDICES NOTARIALES.....	9
2.10. SOBRE LOS CONVENIOS Y/O ALIANZAS DE COOPERACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS....	10
2.11. SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.....	11
2.12. SOBRE LAS ACTAS DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL.....	12
3. CONCLUSIONES.....	13
4. DISPOSICIONES.....	14
4.1. AL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL.....	14
ANEXOS.....	16

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio se realizó de conformidad con el plan anual operativo del año 2011 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus potestades de fiscalización superior. Como objetivo y alcance se planteó la verificación de la efectividad de los controles existentes en la Dirección Nacional de Notariado (en adelante DNN) para la fiscalización del ejercicio de la función notarial, en el período del 31 de mayo del 2006 al 31 de agosto de 2011.

La Dirección Nacional experimentó varios cambios organizacionales y funcionales, a raíz del voto N° 7965, del 31 de mayo de 2006, de la Sala Constitucional, que provocó varias reformas al Código Notarial, convirtiéndola en un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional, con personería jurídica instrumental para realizar actividad contractual, administración de sus recursos y su patrimonio.

La DNN, es el órgano rector de la actividad notarial en el país y tiene competencia exclusiva para regular a todos los notarios públicos activos (aproximadamente 7.676).

Desde la publicación de la reforma al Código Notarial (4 de enero del 2010) a la fecha de conclusión de este estudio, se determinó la ausencia de manuales o procedimientos para realizar las fiscalizaciones, débil control sobre los protocolos, ausencia de seguimiento de las denuncias presentadas contra notarios públicos, desactualización de registros, deficiencias en la composición de la estructura organizacional y en la confección de las actas del Consejo Superior Notarial. Estas situaciones han provocado debilidades en el control y vigilancia de la función notarial por parte de la Dirección Nacional, lo que conlleva la necesidad de que la institución deba realizar acciones que le permitan cumplir con sus objetivos como ente de control y responsable del ejercicio del notariado costarricense.

Para la corrección de las situaciones indicadas, se contemplan al Presidente del Consejo Superior Notarial las disposiciones de realizar un estudio a efecto de revisar la capacidad instalada de la DNN; instruir a quién corresponda para que los temas que le competen atender a la DNN, se cumplan de conformidad con el artículo 117 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial; definir de manera formal los procedimientos para la realización de la labor de fiscalización notarial, establecer canales de comunicación formales y valorar el establecimiento de alianzas de cooperación con las instituciones públicas afines con la función notarial; corregir las debilidades del Registro Nacional de Notarios, así como revisar, analizar y actualizar los convenios y/o contratos que el Poder Judicial firmó con terceros para su respectiva adecuación; tomar las medidas necesarias para que se corrijan las debilidades sobre la composición de la estructura organizacional y subsanar a futuro las debilidades con respecto a las actas emitidas por el Consejo Superior Notarial.

BORRADOR DE INFORME SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. ORIGEN DEL ESTUDIO.

El estudio se realizó en cumplimiento del plan anual operativo del año 2011 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, en el ejercicio de las potestades de fiscalización superior de la Contraloría General.

1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO.

Verificar la efectividad de los controles existentes en la Dirección Nacional de Notariado para la fiscalización del ejercicio de la función notarial.

1.3. NATURALEZA Y ALCANCE DEL ESTUDIO.

El estudio se orientó a la verificación del cumplimiento de los controles existentes en la Dirección Nacional de Notariado para la fiscalización del ejercicio de la función notarial, de conformidad con lo establecido en el Código Notarial¹ y los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial². El periodo de estudio abarcó del 31 de mayo del 2006 al 31 de agosto de 2011, ampliándose cuando se consideró necesario.

Para su ejecución se observó lo establecido en el Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, así como, las Normas de Control Interno para el Sector Público, la metodología del Manual General de Fiscalización Integral, y demás normativa aplicable.

Adicionalmente, se consideró necesario incluir un glosario con la definición de algunos conceptos técnicos jurídicos del derecho notarial, para una mejor comprensión de la terminología utilizada en este informe (ver anexo único a este documento).

1.4. GENERALIDADES DEL ESTUDIO.

La Dirección Nacional de Notariado (en adelante DNN), es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional, tiene personería jurídica instrumental para realizar actividad contractual, administrar sus recursos y su patrimonio. Es el órgano rector de la actividad notarial y tiene competencia exclusiva para regular a todos los notarios públicos activos.

Su presupuesto está constituido por los recursos dispuestos en el artículo 24 del Código Notarial y no está sujeto a las directrices en materia económica o presupuestaria que limiten en alguna forma su ejecución y funcionamiento.

¹ Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, publicado en La Gaceta N° 98, Alcance N° 17, de 22 de mayo de 1998, y su reforma mediante la Ley N° 8795 del 4 de enero de 2010.

² Publicados en el Boletín Judicial, N° 99 de 24 de mayo del 2007, y su reforma por acuerdo del Consejo Superior Notarial N° 2010-27-003, celebrada el 6 de octubre de 2010.

La DNN puede realizar los actos y contratos administrativos de empleo y capacitación, así como recibir donaciones de bienes muebles o inmuebles provenientes de instituciones públicas o privadas. Además, puede realizar todo tipo de convenios o alianzas de cooperación con instituciones públicas o privadas.

De acuerdo con los artículos 22 y 23 de dicho Código, su estructura organizacional está integrada por un Consejo Superior Notarial (en adelante CSN), designado por el Consejo de Gobierno, conformado por cinco personas propietarias y se designa además una persona suplente por cada propietaria, por un plazo de cinco años prorrogables indefinidamente por períodos iguales, y tiene como funciones la dirección y emisión de políticas y directrices de la DNN, entre otras; además cuenta con un Director Ejecutivo, el cual cumple las funciones de administración, organización y fiscalización que debe llevar a cabo la DNN, es elegido y nombrado por acuerdo de mayoría simple de la totalidad de los miembros del CSN, participa en todas las sesiones de ese Consejo, con voz pero sin voto.

Todos los miembros del CSN, laboran *ad honórem* y salvo que exista una ley o un convenio expreso que lo prohíba, pueden ejercer la profesión de notario público previa habilitación. El nombramiento en el cargo de Director Ejecutivo es incompatible con el ejercicio de la función notarial; salvo los suplentes, en tanto la sustitución no supere los tres meses continuos (artículo 24 del Código Notarial).

1.4.1. Cambios recientes en la organización de la DNN.

a) Separación de la DNN del Poder Judicial.

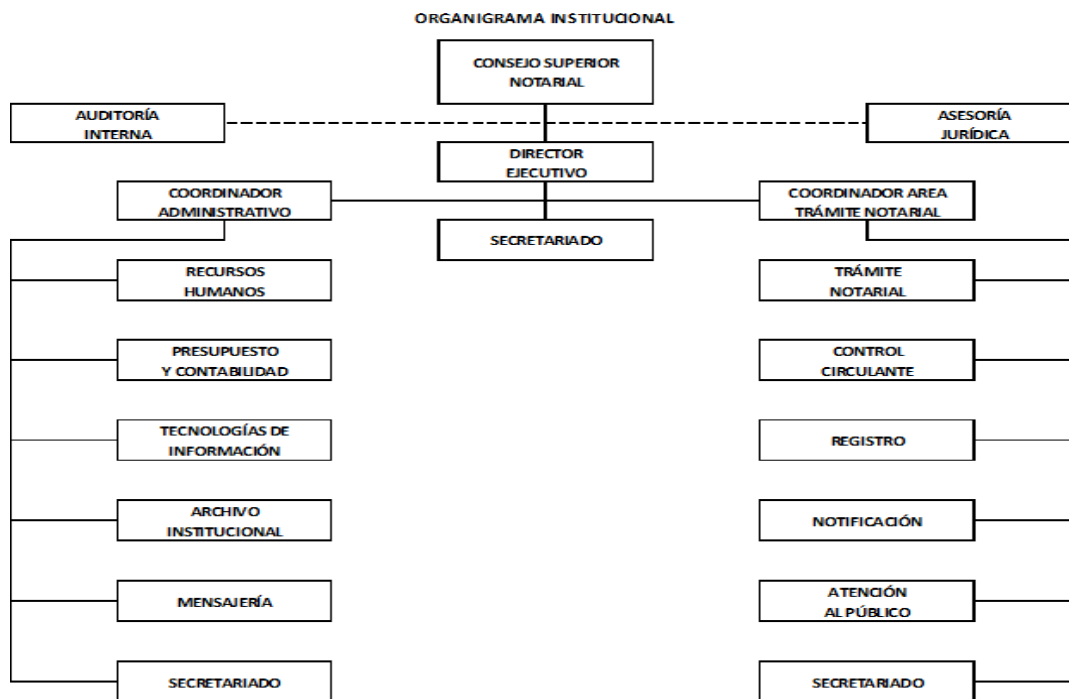
La Sala Constitucional mediante el voto N° 7965, del 31 de mayo de 2006, declaró que las funciones administrativas de la Dirección Nacional de Notariado, no se enmarcaban dentro de las que podían concebirse como funciones administrativas excepcionales del Poder Judicial, dirigidas a coadyuvar en la organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales de la República. Por ello, declaró inconstitucional la permanencia de la Dirección Nacional de Notariado en el Poder Judicial, otorgando un plazo de tres años a la Asamblea Legislativa (hasta el 18 de enero de 2010)³ para que definiera el nuevo ente u órgano público al que se adscribiría esta entidad, así como para que efectuara las reformas necesarias en el Código Notarial para la definición del procedimiento de designación del Director Nacional de Notariado.

b) La DNN como ente adscrito al Poder Ejecutivo.

El 29 de agosto de 2006, se presentó el proyecto de ley “Reforma al Código Notarial, Ley N° 7764”, expediente N° 16.350, el cual propone ubicar a la DNN dentro del mismo sector público, pero en el marco del Poder Ejecutivo, de manera que no perdiera la independencia de criterio que había tenido cuando era parte del Poder Judicial y formula otras reformas al Código Notarial.

³ Ver también las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 200-08499 de las 14:49 horas de 14 de junio de 2006, N° 2006-09171 de las 16:37 horas de 28 de junio de 2006 y N° 2009013082 de las 14:40 horas de 19 de agosto 2009.

El 4 de enero del 2010, mediante Ley N° 8795, publicada en La Gaceta N° 11 de 18 de enero del 2010, se reforman varios artículos del Código Notarial solventando lo mandado por la Sala Constitucional; entre esas reformas están crear la Dirección Nacional de Notariado como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, la creación de las figuras de Consejo Superior Notarial y Director Ejecutivo de la DNN. A partir de febrero 2010, la estructura organizativa de la DNN queda de la siguiente forma⁴.



Sin embargo, cuando se publica dicha reforma, la DNN se enfrenta a que su presupuesto no fue considerado en el presupuesto del Poder Judicial, debiéndose avocar entonces a formular su propio presupuesto y hasta marzo del 2010 puede buscar la aprobación en la Contraloría General de la República, como lo exige el artículo 21 del Código Notarial. Esto originó un impasse de varios meses para normalizar la actividad de la DNN; no obstante el plazo de tres años que se había estipulado para tomar todas las previsiones del caso.

2. RESULTADOS.

Como se indicó anteriormente, la DNN es el órgano rector de la actividad notarial y tiene competencia exclusiva para regular a todos los notarios públicos activos, y como tal ejercer el control y vigilancia del notariado público, como función pública ejercida privadamente. Al respecto, los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, en su artículo 11 rezan:

“La función pública ejercida privadamente por el notario debidamente autorizado, puede causar daños, tanto a usuarios, terceros como a la misma fe pública, de allí que sea objeto de control.”

⁴ Según el oficio DN-231-10 de 19 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Acuerdo No. 2010-07-001 de 17 de febrero de 2010, aprobado por el Consejo Superior Notarial.

Del examen realizado sobre el control y vigilancia de la función notarial por parte de la DNN, se determinó lo siguiente:

2.1. RECURSO HUMANO DESTINADO A LA LABOR DE FISCALIZACIÓN.

La labor de trámite notarial que le compete llevar a cabo a la DNN, se encuentra organizada en dos partes: la gestión notarial, que le corresponde la resolución de consultas, servicios y trámite de expedientes, y la fiscalización que se encarga de toda la labor de control y vigilancia de la función notarial.

Para el trámite notarial, la Dirección Nacional cuenta con nueve profesionales en Derecho, de ellos tres son fiscalizadores y el resto atiende la gestión notarial; además, se cuenta con un notificador a nivel nacional. Lo anterior, para atender a la población total de notarios de aproximadamente trece mil quinientos setenta y seis notarios inscritos (13.576), de los cuales cerca de siete mil seiscientos setenta y seis son notarios activos (7.676), en estos últimos se consideran ciento ochenta y dos notarios institucionales (182) y ciento setenta y dos notarios consulares (172).

En la actualidad la administración de la DNN no cuenta con un estudio que determine la capacidad instalada necesaria para atender dichas funciones. Ante este panorama, es necesario que se realice una revisión para determinar la cantidad de personal necesario para atender y fiscalizar una población tan vasta y dispersa por todo el territorio nacional. También debe tenerse en cuenta que dichos funcionarios no tienen la especialidad en Derecho Notarial y Registral, y ello puede necesariamente constituirse en una limitante para las labores de gestión notarial y fiscalización.

2.2. FISCALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

La tarea de fiscalización de la función notarial inició hasta mayo del 2011, es decir, un año y cuatro meses después de iniciadas las labores de la DNN y hasta junio del 2011 se iniciaron algunas fiscalizaciones de manera muy puntual, básicamente por denuncias presentadas por los propios notarios. Al respecto, los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, en el artículo 117⁵, señalan como prioritario dentro de una lista de temas, los “temas propios de la función notarial que ameriten un análisis oficial de la DNN”.

De lo anterior, se extrae que la DNN ha atendido la función de fiscalización a petición de parte y no de oficio, es decir, ha dejado de lado el orden de prioridad con el que debe actuar, lo que según se indicó a esta Contraloría General, es provocado por la poca cantidad de personal para realizar esta función. Esto podría provocar un debilitamiento de la labor de control al no estarse atendiendo en forma prioritaria las funciones establecidas para tan importante función de interés público.

⁵Artículo 117. Orden de prioridad. La DNN actuará con el siguiente orden de prioridad:

- a. Temas propios de la función notarial que ameriten un análisis oficial de la DNN.
- b. Denuncias promovidas por sujetos de derecho privado por falta de inscripción de una o más escrituras, o en las cuales se reclaman honorarios excesivos, devolución de montos pagados y similares.
- c. Denuncias de instituciones públicas cuyo seguimiento depende de la entidad denunciante.
- d. Procesos, audiencias para recepción de prueba, conciliación y similares, sujetas a los requerimientos internos de la DNN y a su disponibilidad de recursos, sin perjuicio de que - en virtud de elementos particulares - se asigne nueva prioridad. Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial del 2 de mayo de 2007, publicados en el Boletín Judicial, N° 99 de 24 de mayo del 2007, y su reforma por acuerdo del Consejo Superior Notarial N° 2010-27-003, celebrada el 6 de octubre de 2010.

2.3. EXISTENCIA DE MANUALES O PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR LA LABOR DE FISCALIZACIÓN.

No obstante el tiempo que tiene la DNN de funcionar, a la fecha de finalización de este estudio no se habían aprobado por parte del CSN manuales o procedimientos para realizar su labor sustantiva de control y vigilancia.

La Ley General de Control Interno⁶ (en adelante LGCI), exige en su artículo 7 que la administración activa y los titulares subordinados dispongan de sistemas de control interno, los cuales deben ser aplicables, completos, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales, además de proporcionar seguridad en el cumplimiento de esas atribuciones y competencias. En complemento, la norma 4.2 de control interno para el sector público⁷, exige que las actividades de control deban documentarse mediante su incorporación en los manuales de procedimientos, en las descripciones de puestos y procesos, o en documentos de naturaleza similar y que deban estar disponibles, en forma ordenada conforme a criterios previamente establecidos, para su uso, consulta y evaluación.

Al respecto, resultado de las fiscalizaciones realizadas por la DNN, se encontraron diferentes tipos de informes y actas de fiscalización, que si bien se encuentran debidamente respaldadas y motivadas, las mismas no contienen uniformidad, la cual debe existir para cada tipo de gestión por realizar. Lo anterior para garantizarle un debido proceso a cada notario fiscalizado y en cumplimiento de la normativa citada.

2.4. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE NOTARIAL.

En este punto, llama la atención que si bien el Consejo Superior Notarial ha mostrado preocupación ante la circunstancia que para ejercer el notariado público debe el solicitante estar habilitado como abogado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Código Notarial, se han dado situaciones en que la persona que fue inhabilitada para ejercer como abogado, sigue habilitado como notario público sin que se hayan tomado las acciones que por ley corresponden, respetando el debido proceso.

Es oportuno señalar, que la DNN debe fortalecerse como ente de control de la función notarial y responsable del ejercicio del notariado, y no permitir distorsiones como la comentada.

2.5. CONTROL SOBRE IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL.

En el caso de los notarios condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas; los que guarden prisión preventiva, los declarados en quiebra, concurso civil o interdicción, y quienes ejercen cargos en cualquier dependencia del sector público; se observa que la DNN no mantiene una comunicación constante y coordinada con las instituciones relacionadas con estos temas (Poder Judicial, instituciones públicas, etc.), a pesar de que la normativa notarial señala que las instituciones deben enviar esa información a la DNN, para que esta inscriba en sus respectivos registros dicho estado y establezca el control; también es deber de la Dirección realizar de manera permanente todas las gestiones a su alcance para recibir dicha información, en procura del cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Código Notarial.

⁶ Ley General de Control Interno, N° 8292, publicada en La Gaceta N° 169 del 4 de setiembre del 2002.

⁷ Normas de control interno para el sector público, Resolución N° R-CO-9-2009 de 26 de enero de 2009, publicada en La Gaceta N° 26 de 6 de octubre del 2009.

Ejemplo de lo anterior, es el hecho de que la Dirección General de Adaptación Social, siendo una dependencia adscrita al mismo ministerio que la DNN, no se mantiene una comunicación fluida entre ambas dependencias para evitar que existan notarios públicos habilitados y con protocolo en mano, guardando prisión preventiva.

Nuevamente llama la atención a esta Contraloría General, que la Dirección Nacional de Notariado, como rectora, no realice las gestiones necesarias para obtener, y así alimentar sus registros, con esa información que es de gran valor para la función sustantiva de fiscalización.

2.6. CONTROL SOBRE LOS PROTOCOLOS.

Como se indicó en el glosario, el protocolo es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el notario debe asentar los instrumentos públicos que contengan respectivamente los actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

Según el artículo 23, inciso e), del Código Notarial, la DNN debe autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos para ejercer el notariado, la entrega del protocolo al notario para que éste inicie esa función pública, o al concluirse cada tomo de protocolo (artículo 54 del Código Notarial). También en el inciso f) se indica que el Director Ejecutivo debe velar porque los protocolos de los notarios fallecidos, suspendidos o incapacitados, sean entregados a la DNN, y además queda facultado para requerir, trasladar y entregar los tomos respectivos. Es así como, los fiscales notariales han asumido la labor de recuperación y depósito de los tomos de protocolo en poder de notarios cesados, suspendidos o fallecidos.

En ese sentido, se determinó que en el caso de los notarios fallecidos, la DNN se percató del fallecimiento únicamente por la noticia que algún familiar o interesado haga llegar a las oficinas de la Dirección, y sólo de esa manera se inicia el procedimiento de recuperación del tomo de protocolo que el notario mantenía en uso, y si mediante tal diligencia no se logra ubicar físicamente el tomo, el expediente se archiva sin más trámite, por resultar materialmente imposible su recuperación. Sin embargo, existiendo esta limitación, no se ha establecido un enlace con el Registro Civil mediante el cual éste informe de la defunción de los notarios, para iniciar de manera más oportuna el proceso de recuperación de protocolos.

Tal circunstancia es preocupante, ya que se podría estar inscribiendo documentos notariales –actos o contratos- otorgados en protocolos de notarios fallecidos, lo que podría conducir posteriormente a vicios de nulidad del acto notarial, e inclusive pone en riesgo a la DNN, de posibles demandas por no ejercer el debido control del instrumento más importante de la función notarial -el protocolo-, además de socavar la seguridad jurídica registral del país.

2.7. SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS.

Como ya se indicó, la mayoría de las actividades de fiscalización que lleva a cabo la Dirección Nacional, se activan por la denuncia. Para el caso de las denuncias contra notarios públicos presentadas a otras instancias, no existe un mecanismo de seguimiento de las mismas por parte de la DNN, ya que esa Dirección no tiene conocimiento de ellas sino es por denuncia de un particular; por ejemplo, en el caso del Ministerio Público este no comunica a esa Dirección el inicio de procesos penales.

El contar con ese control es indispensable porque, en los casos en que exista un proceso penal incoado en contra de un notario, la Dirección no puede ejecutar medida alguna hasta que exista sentencia condenatoria firme en contra del fedatario, excepción hecha del caso del notario que guarde prisión preventiva; además de favorecer un mejor uso de los recursos con que cuenta al evitar duplicidad de funciones. Sin embargo, en estos casos la DNN tampoco está tomando las acciones respectivas, lo que denota falta de mayor acción en el tema de control del ejercicio de la actividad notarial.

2.8. REGISTROS QUE LLEVA LA DNN PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Mención especial requiere el tema de la actualización de los diferentes registros, ya que el Código Notarial, en los artículos 4, 6, 7, 8, 12, 23, 53, 56 y 161, exige que la DNN mantenga una serie de registros, los cuales deben estar actualizados, precisamente para ejercer de manera efectiva su función de control y fiscalización de los notarios públicos.

Los registros a los que se harán referencia, constan en el expediente físico de cada notario, que es resguardado en el archivo de la DNN. Por otro lado, la misma información se lleva de forma electrónica en el sistema informático llevado al efecto.

Entre esos registros, se determinó que algunos de ellos reflejan las siguientes debilidades que pueden poner en riesgo la labor de control y vigilancia que tiene a cargo esa Dirección.

a) Registro de las direcciones exactas de los notarios públicos y de sus oficinas o despachos.

Este registro es alimentado por la información aportada por el notario cuando solicita la inscripción y habilitación para ejercer el notariado y es actualizada por el mismo, por ser una obligación impuesta por el artículo 143, inciso h), del Código Notarial, bajo sanción de hasta un mes de suspensión.

Ahora bien, dicho registro no se encuentra actualizado y se indicó a esta Contraloría General que *“...En anteriores ocasiones se le ha recordado a los notarios su deber de actualizar sus direcciones, pese a lo cual hay muchos que no cumplen y por ende resulta difícil saber el grado de actualización de tal aspecto. Por vía de fiscalización en cada notaría se puede verificar si la dirección está o no actualizada, sin embargo les resulta sumamente complejo y costoso pues no se cuentan con los recursos suficientes para realizar una visita de fiscalización en cada notaria...”*.

b) Registro de firmas y sellos.

La actualización de firmas y sellos también es una obligación impuesta a cada notario por el artículo 143, inciso b), del Código Notarial, en relación con el artículo 124 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

De igual manera que el Registro de direcciones este se encuentra desactualizado, siendo las razones similares según se transcribe, “...En anteriores ocasiones se les ha recordado a los notarios su deber de registrar sus firmas y sellos cuando los mismos sufran cambios, pese a lo cual hay muchos que no cumplen y por ende resulta difícil saber el grado de actualización de tal aspecto. Por vía de fiscalización en cada notaría y revisión documental se puede verificar si la firma y sello están o no actualizados, mas sin embargo, ello resulta sumamente complejo y costoso pues como se dijo, actualmente existen 7676 notarios activos y no se cuenta con recursos suficientes para realizar una visita de fiscalización en cada notaría. Tanto en este punto como en el de las direcciones de los notarios, cuando ellos se presentan a este despacho a efectuar algún trámite se les requiere que actualicen sus datos en ese mismo momento, lo cual es ingresado de forma inmediata al sistema informático y oportunamente archivado en el expediente personal del notario.”

c) Registro de notarios institucionales

Contiene la lista de los notarios externos en las instituciones estatales descentralizadas y empresas públicas estructuradas como entidades privadas. Dicho registro es alimentado con la información que recibe la DNN de esas instituciones, cuando el notario expresamente solicita que se le habilite como notario institucional o por denuncias presentadas. Al respecto, se determinó que la Dirección no vela por obtener ese tipo de información de manera constante, acudiendo a las instituciones a exigir el cumplimiento de la normativa notarial, a efectos de que esa función se fortalezca.

d) Registro Nacional de Notarios.

La Dirección Nacional de Notariado, tiene dentro de sus funciones sustantivas la inscripción y la autorización de los notarios públicos en el Registro Nacional de Notarios (en adelante RNN). En los artículos 12 y 23 del Código Notarial, se señala que dicha inscripción se practicará con la resolución que autoriza al notario público, mediante el asiento matriz en el sistema informático.

El objetivo primordial del RNN, es procurar el registro de toda aquella información en materia notarial propia del control y eficacia del ejercicio del notariado, así como aquella que constituye materia de interés histórico y organizacional respecto de la actividad.

A pesar de la exigencia legal, la regulación contenida en el Título VI, Registro Nacional de Notarios, y de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, se determinó que dicho Registro Nacional de Notarios no cuenta con información confiable, oportuna y útil, ya que se han presentado ocasiones en las que dicho registro indica una condición del notario que no corresponde a la realidad.

Otra circunstancia aparejada a la anterior, es que no hay un único Registro Nacional de Notarios en Costa Rica, ya que el Archivo Notarial también tiene su propio registro, para el control de la presentación de índices notariales, y que ambos registros no contienen la misma información, provocando falta de integridad de la misma.

Al respecto, la LGCI en el artículo 16 expone que debe contarse con sistemas de información que permitan a la administración activa tener una gestión documental institucional, entendiendo esta como el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar y, posteriormente, recuperar de modo adecuado la información producida o recibida en la organización en el desarrollo de sus actividades, con el fin de prevenir cualquier desvío en los objetivos trazados; todo lo anterior dentro de los deberes del jerarca y los titulares subordinados, como responsables del buen funcionamiento del sistema de información, entre otros.

Lo expuesto, refleja la necesidad de blindar los registros mencionados, que por disposición legal debe mantener la DNN, ya que el mantenerlos en esas condiciones pone en juego la seguridad jurídica y registral del país.

2.9. CONTROL DE LA PRESENTACIÓN DE ÍNDICES NOTARIALES.

El Archivo Nacional de Costa Rica es una institución desconcentrada del Ministerio de Cultura y Juventud, rectora del Sistema Nacional de Archivos, que administra el patrimonio documental de la Nación y coadyuva en el control del ejercicio notarial.

La Ley del Sistema Nacional de Archivos, N° 7202, establece en su artículo 24 que la Dirección General del Archivo Notarial, actuará según las disposiciones contenidas en la legislación notarial concernientes a la institución.

El Código Notarial, a su vez, señala en el artículo 25 las atribuciones del Archivo Nacional y en el inciso d) indica "*Recibir los índices notariales y llevar su control en la forma y el tiempo que determine el presente código*"; asimismo, en los artículos 26 y 27 se establece que es el Archivo Notarial (en adelante AN) el encargado de enviar a la DNN, el reporte de notarios que se atrasen u omitan la presentación de los índices de los instrumentos públicos autorizados quincenalmente.

Por lo tanto, la DNN es la encargada de informar al AN los notarios que deben presentar índices, para que el Archivo logre llevar el control respectivo, siendo un control cruzado que debe darse entre la DNN y el AN, ya que el índice tiene dos funciones: uno como control y otro como espejo del protocolo del notario.

En el AN se indicó que dicho reporte se elabora y envía en un archivo en excel y por correo electrónico a la DNN, el cual lo alimenta con las resoluciones de la habilitación de notarios que envía la DNN. Sin embargo, en ocasiones no les han enviado la resolución de la DNN y el notario habilitado presenta los índices sin que siquiera se tenga el nombre del fedatario, lo cual debilita dicho control.

Se determinó también un caso de un notario que se le suspendió porque no presentaba índices, a pesar de que la DNN tenía registrado que no tenía protocolo, por lo tanto no debía cumplir con la obligación de la presentación de índices, y en un proceso contencioso administrativo se condenó a la DNN a pagarle daños y perjuicios.

Se colige entonces que resulta indispensable contar con un único Registro Nacional de Notarios, respaldado en un sistema alimentado por la DNN, como ente rector de la actividad notarial, para que las instituciones relacionadas con dicha actividad tengan acceso al mismo, y en el caso del Archivo Notarial, para ejercer el control de los índices y protocolos que por ley le corresponde, y así mantener un único registro actualizado; claro está acorde con las peculiaridades en cuanto a confidencialidad y acceso restringido que debe contener este tipo de registro y ajustado a la normativa de técnica y demás regulaciones vigentes en la materia.

Tomando en consideración lo anterior, podría aprovecharse el sistema informático que se encuentra en la DNN, tomando en cuenta las posibles adecuaciones de dicha plataforma, y así optimizar el recurso informático existente.

2.10. SOBRE LOS CONVENIOS Y/O ALIANZAS DE COOPERACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS.

El control de la actividad notarial está relacionado con diferentes instituciones, tanto públicas como privadas; por ejemplo, en la Dirección General de Archivo Nacional, la Dirección General de Adaptación Social, el Poder Judicial, el Registro Nacional, el Tribunal Supremo de Elecciones (Registro Civil), el Banco Nacional de Costa Rica, el Banco Crédito Agrícola de Cartago, y Formularios Standard S.A., entre otros.

Como se comentó en el punto 1.4.1 de este informe, inicialmente la DNN estaba adscrita al Poder Judicial, en ese período se firmaron una serie de convenios y/o contratos; algunos de ellos son: convenio con el Banco Nacional de Costa Rica, para el manejo del Fondo de Garantía Notarial, contrato con Formularios Standard S.A., para la venta del papel de seguridad que utilizan los notarios públicos, y un convenio con el Banco Crédito Agrícola de Cartago para la venta de los protocolos.

Contrario a una sana administración y tutela de los fondos públicos involucrados, a la fecha de este estudio dichos convenios y/o contratos se encuentran vigentes y a nombre del Poder Judicial, por lo que resulta impostergable por parte del CSN, analizarlos y determinar si satisfacen las necesidades de la Dirección Nacional como institución desconcentrada adscrita al Ministerio de Justicia y Paz, que como ya se indicó cuenta con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional, suficiente para la toma de decisiones y la adecuación de los convenios y/o contratos suscritos con terceros.

Lo expuesto y analizado a lo largo de este informe, muestra también que la DNN no cuenta con información para realizar un control cruzado con instituciones afines con la función notarial, ni ha procurado alianzas institucionales con la Dirección General de Archivo Nacional, la Dirección General de Adaptación Social, el Poder Judicial, el Registro Nacional, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Caja Costarricense de Seguro Social, para la consulta de la información pública con que cuentan las bases de datos de dichas instituciones necesaria para la fiscalización que debe ejecutar la DNN. Por lo tanto, esa Dirección debe considerar en la revisión de los citados convenios y/o contratos la inclusión de cláusulas que permitan contar con la información necesaria para el control de la función de fiscalización.

2.11. SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.

El estudio realizado permitió determinar las debilidades e inconsistencias que de seguido se exponen.

Desde el 17 de febrero del 2010, el CSN estableció la necesidad de contar con asesoría jurídica y un auditor interno, pero no es sino hasta un año y cinco meses después, que se le designa al Director del Área Administrativa la preparación de la documentación necesaria para el nombramiento del Auditor Interno, y a la conclusión de este estudio no se había nombrado dicho funcionario.

El Director Ejecutivo, tiene las funciones de administración, organización y fiscalización que debe llevar a cabo la DNN, funciones vitales del servicio público que brinda para el ejercicio de la función notarial en Costa Rica; sin embargo, ese funcionario fue nombrado siete (7) meses después del inicio de funciones del Consejo Superior Notarial, no obstante, que dicho nombramiento era de urgencia y debía ser atendido de manera prioritaria.

La asesoría jurídica está conformada por un profesional en Derecho, a pesar de que la DNN como ente rector de la actividad notarial, ha enfrentado la necesidad de contar con más abogados, al tener que atender demandas contenciosas administrativas, que ponen en riesgo a la institución de posibles condenatorias civiles.

Se determinó que el Coordinador Administrativo, también hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, Presupuesto y Contabilidad, Tecnologías de Información, Archivo Institucional, Mensajería y Secretariado. Ello ha provocado que en ocasiones deba remitirse él mismo, algunos oficios para cumplir con las funciones asignadas, obviándose en forma inconveniente la separación de funciones que debe existir como parte del ambiente control de la institución⁸. Asimismo, esas las áreas cuentan con un funcionario, y algunos de ellos de reciente nombramiento.

El Coordinador de Trámite Notarial fue nombrado hasta mayo del 2011 (un año y tres meses luego de nombrado el CSN), tiene a su cargo las áreas de Trámite notarial, Control de circulante, Registro, Notificación, Atención al Público y Secretariado, para cumplir con esa labor fundamental y esencial de la DNN, y cuenta con veinte (20) funcionarios para atender una población de notarios activos de aproximadamente siete mil seiscientos setenta y seis (7.676), de los cuales nueve son profesionales en Derecho, tres de ellos son fiscalizadores y el resto atienden la gestión notarial, y se cuenta con un notificador a nivel nacional, como ya se señaló.

Se evidenció además que existe una indefinición en el tema de nombramiento de funcionarios, de sí los mismos pertenecen o no al Régimen de Servicio Civil; no obstante, no debe ser ello un obstáculo para que el CSN gestione la dotación de personal necesario para la DNN, independientemente de lo que se resuelva en el futuro.

Otro aspecto medular, es que no existe en la DNN, un diseño de procesos de trabajo y manuales que respalden cada una de las gestiones que tiene a cargo la Coordinación Administrativa y Notarial, que si bien son temas analizados en el Consejo Superior, no se han tomado las decisiones necesarias para contar con esos instrumentos que fortalezcan el ambiente de control institucional.

⁸Ver artículo 2 inciso e) en concordancia con el artículo 13, ambos de la LGCI.

Por lo anterior, se hace necesario señalar la falta de acción de la administración activa, en cuanto a la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa que le compete y que no ha ejercido de manera oportuna para buen funcionamiento de la institución en el cumplimiento de su función de fiscalización.

2.12. SOBRE LAS ACTAS DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL.

El Consejo Superior Notarial, cuya conformación se indicó en la parte introductoria de este informe, tiene las atribuciones de un órgano colegiado y en consecuencia le es aplicable lo que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional y administrativa establecen con respecto a dicha materia.

En ese sentido la actuación de dicho órgano colegiado como administración activa, debe quedar constando en un acta⁹, documento que ostenta una naturaleza formal según lo indicado por la Sala Constitucional en la sentencia No. 3220-2000 del 18 de abril del 2000, que en lo que interesa indica:

“Pero en definitiva, el acta es una formalidad substancial con la que se culmina el proceso de elaboración de actos administrativos colegiados, y tiene por objeto dar certidumbre de lo conocido, deliberado y decidido en una sesión”.

No obstante lo anterior, se determinaron algunas debilidades y omisiones que comprometen la confiabilidad, relevancia, pertinencia y oportunidad de la información contenida en dichos documentos.

Algunas falencias detectadas son la inexistencia de un libro de actas, y la no foliación, siendo que de acuerdo con la normativa mencionada, lo anterior constituye una obligación que otorga validez a dichos documentos¹⁰. Es conveniente señalar que las actas de los periodos 2010 y 2011, se encuentran resguardadas de manera ordenada pero en un ampo y sin una foliatura corrida; tal situación compromete la absoluta fidelidad de las deliberaciones, la conservación completa y la unidad de los documentos¹¹.

Hay un débil seguimiento de acuerdos, que si bien permite un control sobre las acciones llevadas a cabo a efecto de cumplir los acuerdos en firme, algunos se dejan pasar. Así por ejemplo, en el acta No. 4 del 29 de enero de 2010, donde se tomó la decisión de revisar dentro de los cinco meses siguientes la propuesta sobre la comprobación legal y física de la función notarial, la misma quedó en firme, pero un año y seis meses después -al 27 de julio del 2011- el tema no se ha retomado a pesar de existir ya un caso del supuesto contemplado en el artículo 3, inciso b), según el acta No. 32 del 1° de diciembre de 2010 del CSN.

Las debilidades apuntadas no solo constituyen una debilidad de control interno, sino que contrarían lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia aplicable, contraviniendo el proceso de rendición de cuentas de los jefes y los titulares subordinados.

⁹Al respecto véase lo señalado en los Dictámenes de la Procuraduría General de la República, No. C-018-99, C-094 y C-053-2004 de 26 de enero de 1999, 20 de mayo de 1999 y 4 de febrero de 2004, respectivamente.

¹⁰Véase lo señalado en los pronunciamientos C-143-2000 del 28 de junio del 2000 y C-053-2004 del 4 de febrero del año 2004.

¹¹Ver además lo señalado en el oficio No. 6457-97 de 27 de mayo de 1997, de esta Contraloría General.

Adicionalmente, es importante apuntar que en caso de resguardar dichas actas en formato digital, es necesario cumplir con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, de 30 de agosto de 2005, publicada en La Gaceta N° 197 de 13 de octubre del 2005, así como las Normas de control interno para el sector público, Resolución N° R-CO-9-2009 de 26 de enero de 2009, publicada en La Gaceta N° 26 de 6 de octubre del 2009.

3. CONCLUSIONES.

La Dirección Nacional de Notariado, a raíz de la reforma del Código Notarial, experimentó varios cambios y un traslado no ordenado del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, a pesar del plazo de tres años que otorgó la Sala Constitucional a la Asamblea Legislativa. Lo anterior como consecuencia, en parte, porque dicha reforma no contempló un transitorio que previera la instalación de la institución, sin afectar la atención efectiva de la función notarial y el servicio que presta, contraviniendo la técnica legislativa, para este tipo de reformas.

Por su parte, el Consejo Superior Notarial, no ha realizado las acciones prioritarias para ejercer de manera efectiva el control, la vigilancia que permita la organización de toda la función notarial en el país, ni para empoderar a la institución, como órgano rector de la actividad notarial y responsable de la misma, a pesar de que la Dirección Nacional cuenta con desconcentración máxima y autonomía administrativa, presupuestaria y funcional.

En ese sentido se observó que la Dirección Nacional no ejerce las competencias y atribuciones institucionales, ni tiene claro los procedimientos para atender su labor sustantiva, así como la capacidad instalada con que debe contar, principalmente en cuanto al recurso humano necesario para cumplir con sus fines.

Lo expuesto anteriormente, evidencia la urgencia de que la DNN fortalezca su sistema de control interno para lograr posicionarse según lo establecido en su visión *“...como una institución ejemplar, mediante el fortalecimiento de los principios éticos y del Sistema Nacional Latino, con recursos humanos, tecnológicos y materiales idóneos, así como con su misión de “...garantizar la seguridad jurídica preventiva, mediante la validez y la eficacia de la función notarial para el fortalecimiento de la paz social”.*

Partiendo de lo anterior interesa entonces tener presente que la administración activa, desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia; la auditoría interna, como aquella actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones, ambos como componentes orgánicos del sistema de control interno, para proporcionar seguridad en la consecución de objetivos, además, que coadyuvan a conseguir la finalidad del Ordenamiento de control y fiscalización superiores contenida en el artículo 11 de nuestra Ley Orgánica, cual es *“garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos”.*

Es decir, a la administración activa le corresponde tomar las riendas de la organización, llevar a cabo el proceso administrativo (planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar) y asumir las consecuencias por sus acciones u omisiones derivadas de administrar.

4. DISPOSICIONES.

En razón de lo expuesto en este informe y de conformidad con las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política y los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, se emiten las siguientes disposiciones, las cuales son de acatamiento obligatorio y deberán ser cumplidas dentro del plazo conferido para ello.

Este órgano contralor se reserva la posibilidad de verificar, mediante los medios que considere pertinentes, la efectiva implementación de las disposiciones emitidas, así como de valorar la aplicación de los procedimientos administrativos que correspondan, en caso de incumplimiento injustificado de tales disposiciones.

4.1. AL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL.

a) Ordenar un estudio a efecto de que se revise la capacidad instalada de la Dirección Nacional de Notariado, para determinar la cantidad de recurso humano necesario para fiscalizar la función notarial, así como el perfil necesario para cada uno de los puestos, y tomar las medidas que en derecho correspondan. (Ver punto 2.1.)

Informar a esta Contraloría General, a más tardar el **31 de mayo de 2012**, las instrucciones giradas para el cumplimiento de esta disposición.

b) Girar instrucciones al Director Ejecutivo, para que el cumplimiento de los asuntos que le competen atender a la DNN, se realicen de conformidad con los establecido en el artículo 117 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. (Ver punto 2.2.)

Remitir a esta Contraloría a más tardar el **29 de febrero de 2012**, copia de las instrucciones giradas para cumplir con lo que se dispone.

c) Instruir al Director Ejecutivo, el establecimiento de los procedimientos para la realización de la labor de fiscalización notarial, lo anterior con el propósito de que se corrijan las debilidades comentadas en el punto 2.3 de este informe. Para la atención de lo antes indicado se concede un plazo hasta el **29 de junio de 2012**, fecha en que se deberá enviar un oficio en el que se haga constar el establecimiento formal de dichos procedimientos.

d) Girar instrucciones a quien corresponda, para que se proceda al establecimiento de los mecanismos de comunicación necesarios con las instituciones relacionadas con el ejercicio de la función notarial, para que el envío de la información exigida por el Código Notarial, para la actualización de los diferentes registros que mantiene la DNN, se realice de forma oportuna y permanente. Para lo anterior, se deberá remitir a esta Contraloría General, a más tardar el **31 de mayo de 2012**, copia del oficio en el que conste el establecimiento de los mecanismos de coordinación antes señalados. (Ver puntos 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7. de este informe).

e) Dictar las instrucciones pertinentes, a efecto que se corrijan las debilidades comentadas en los puntos 2.8 y 2.9 de este documento, con el fin de que el Registro Nacional de Notarios, mantenga la información actualizada de todos los notarios del país, para lo cual tomar en consideración de ser posible la instauración de un único sistema informático, alimentado por la DNN, como ente rector de la actividad notarial, que lleve a permitir un control cruzado con instituciones afines con la función notarial. Enviar a la Contraloría General a más tardar el **31 de octubre de 2012**, un documento en el que se haga constar las acciones realizadas a efectos de cumplir con esta disposición.

f) Ordenar que se revisen y analicen los convenios y/o contratos que el Poder Judicial firmó con terceros para su respectiva adecuación a la Dirección Nacional de Notariado, según lo comentado en el punto 2.10 de este documento. Para lo anterior, se deberá remitir a esta Contraloría General, a más tardar el **31 de mayo de 2012**, copia de los documentos en que se detallan las instrucciones giradas para atender esta disposición.

g) Tomar las medidas necesarias para que se corrijan las debilidades sobre el funcionamiento de la estructura organizacional, comentadas en el punto 2.11 de este documento. Remitir a la Contraloría General a más tardar el **29 de junio de 2012**, un oficio en el que se haga constar que se enmendaron las debilidades comentadas.

h) Subsanan a futuro las debilidades con respecto a las actas emitidas por el Consejo Superior Notarial, en atención al ordenamiento jurídico aplicable, según lo comentado en el punto 2.12 de este informe. Remitir a esta Contraloría General a más tardar el **31 de enero de 2012**, copia del documento mediante el cual se tomaron las provisiones para el cumplimiento de esta disposición.

La información que se solicita en este informe para acreditar el cumplimiento de las disposiciones, deberá remitirse en los plazos fijados, a la Gerencia del Área de Seguimiento de Disposiciones de esta Contraloría General de la República. Además, se requiere que se le informe a la referida Área, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, el nombre, número de teléfono y correo electrónico de la persona que fungirá como el contacto oficial y con autoridad para informar sobre el avance en el cumplimiento de las disposiciones correspondientes.

De conformidad con lo establecido por los artículos 343, 346 y 347 de la Ley General de la Administración Pública, contra el presente acto caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del tercer día a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, correspondiéndole a esta Área de Fiscalización la resolución de la revocatoria y al Despacho Contralor, la apelación. De presentarse conjuntamente los recursos de revocatoria y apelación, esta Área de Fiscalización en caso de rechazo del recurso de revocatoria, remitirá el recurso de apelación al Despacho Contralor para su resolución. Asimismo, una vez firme este acto, cabe el recurso extraordinario de revisión ante la señora Contralora General de la República, de acuerdo con las condiciones y plazos que señalan los artículos 353 y 354 de la indicada Ley General de la Administración Pública.

ANEXOS

ANEXO No. 1

GLOSARIO CONCEPTOS TÉCNICOS JURÍDICOS DEL DERECHO NOTARIAL¹²

1. **Documento notarial:** Es el expedido o autorizado por el notario público o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.
2. **Fedatario:** Notario u otro funcionario que da fe pública.
3. **Fe pública:** El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley.

En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

4. **Índices notariales:** Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la numeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señale la Dirección Nacional de Notariado.
5. **Notariado público:** es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.
6. **Notario consular:** Los cónsules de Costa Rica en el extranjero ejercerán el notariado público en su circunscripción territorial, respecto de los hechos, actos o contratos que deban ejecutarse o surtir efecto en Costa Rica.
7. **Notario público:** es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial.

En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público.

8. **Protocolo:** Es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el notario debe asentar los instrumentos públicos que contengan respectivamente los actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

¹² Ver los artículos 1, 2, 14, 26, 31 y 43 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, publicado en La Gaceta N° 98, Alcance N° 17 de 22 de mayo de 1998 y reforma mediante Ley N° 8795 del 4 de enero de 2010, y en página web: <http://www.rae.es/rae.html>.

ANEXO No. 2

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO AL BORRADOR DEL INFORME SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

ÍTEM	ASUNTO TRATADO EN EL BORRADOR DEL INFORME	ASPECTOS EVALUADOS	OBSERVACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN	Se acoge		UBICACIÓN EN EL INFORME FINAL	ARGUMENTOS DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL
				Sí	No		
2.1	Recurso humano destinado a la labor de fiscalización.	El hallazgo determinó que en la actualidad la administración de la DNN no cuenta con un estudio que determine la capacidad instalada necesaria para atender dichas funciones. Ante este panorama, es necesario que se realice una revisión para determinar la cantidad de personal necesario para atender y fiscalizar una población tan vasta y dispersa por todo el territorio nacional. También debe tenerse en cuenta que dichos funcionarios no tienen la especialidad en Derecho Notarial y Registral, y ello puede necesariamente constituirse en una limitante para las labores de gestión notarial y fiscalización.	Punto 2.1 En el primer párrafo de este punto se señala: <i>“la fiscalización que se encarga de toda la labor de control y vigilancia de la función notarial”</i> . Dicha afirmación es imprecisa por cuanto si bien la fiscalización consiste en una labor de control y vigilancia, la misma se ejerce también por otros mecanismos de la propia DNN, por ejemplo, mediante el control de pagos del fondo de garantía con la información remitida por BN Vital, o mediante la aplicación en el sistema informático de las suspensiones dictadas por el Juzgado Notarial así como por la tramitación de procedimientos de cese forzoso ante la existencia de impedimentos para el ejercicio de la función notarial. Todos estos mecanismos forman parte del control y vigilancia que mantiene la DNN sobre los notarios públicos activos, por lo cual ello no es responsabilidad exclusiva del Área de Fiscalización.		X	2.1. Recurso humano destinado a la labor de fiscalización.	La referencia hecha en cuanto a que se organiza en dos partes, hace referencia a la misma estructura organizacional, aprobada por el oficio DN-231-10 de 19 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Acuerdo No. 2010-07-001 de 17 de febrero de 2010, aprobado por el Consejo Superior Notarial. El análisis en este punto 2.1 no pretende profundizar en cada uno de ellas, la referencia a <i>“la fiscalización que se encarga de toda la labor de control y vigilancia de la función notarial”</i> es en términos generales, por ello indica a <i>“toda”</i> , según el artículo 21 último párrafo del Código Notarial y el artículo 112 de los Lineamientos para el ejercicio y control del Servicio Notarial, ya que en el punto 2.2 se profundiza

			<p>Cabe agregar que para efectos de actualización estadística, la cantidad de notarios plenos asciende a 7497, notarios institucionales a 160, notarios consulares a 62 y notarios del estado a 2, éste último dato no contemplado en el informe del órgano contralor.</p>	X	<p>1.3. Naturaleza y alcance del estudio.</p>	<p>en el tema de fiscalización.</p> <p>Artículo 21 párrafo final del Código Notarial “...La Dirección Nacional de Notariado será el órgano rector de la actividad notarial y tendrá competencia exclusiva para regular a todos los notarios públicos activos. Su sede estará en la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas regionales en otros lugares del territorio nacional.”</p> <p>Artículo 112 de los Lineamientos para el ejercicio y control del Servicio Notarial “...La DNN es el órgano encargado de organizar, vigilar y controlar la actividad notarial. Está facultada por ley para emitir lineamientos de acatamiento obligatorio y en ejercicio de estas potestades, procede a emitir las normas de control relativas al servicio y ejercicio del notariado”</p> <p>Se acoge parcialmente, y se incluyen únicamente a los 2 notarios del estado, ya que el estudio tiene un período analizado del 31 de mayo de 2006 a 31 de agosto de 2011, y en oficio CTN-DNN-0780-2011, del 22 de julio</p>
--	--	--	--	---	---	--

			<p>Asimismo, se señala como deficiencia el hecho de que los fiscales notariales no cuenten con la especialidad académica en Derecho Notarial y Registral.</p> <p>Sin embargo, se omite mencionar que esa deficiencia es consecuencia de lo impuesto por el Servicio Civil y que, después de las gestiones realizadas por esta Dirección, se logró adecuar el perfil de los funcionarios de la Coordinación de Tramite Notarial para</p>	<p>X</p>		<p>de 2011, se nos indicó que "... actualmente existen 13576 notarios en nuestra base de datos de los cuales 7676 se encuentran activos...actualmente tenemos registrados 182 notarios institucionales...actualmente tenemos 172 notarios consulares...". Por lo que se modifica el párrafo de la siguiente manera: "...Lo anterior, para atender a la población total de notarios de aproximadamente trece mil quinientos setenta y seis notarios inscritos (13.576), de los cuales cerca de siete mil seiscientos setenta y seis son notarios activos (7.676), en estos últimos se consideran ciento ochenta y dos notarios institucionales (182), ciento setenta y dos notarios consulares (172) y dos notarios del estado (2)".</p> <p>Se señala como que puede constituirse en una limitante para las labores de gestión notarial y fiscalización, no necesariamente podría materializarse, sin embargo la Administración reconoce esa deficiencia. En las entrevistas realizadas se nos indicó sobre la falta de especialización académica en Derecho Notarial y</p>
--	--	--	---	----------	--	--

			<p>tener como requisito la especialidad en Derecho Notarial, o bien, en el caso de los profesionales graduados con anterioridad a la promulgación del Código Notarial el abril de 1998, el título de Notario Público. (se adjunta la documentación respectiva).</p> <p>También se omite señalar que esos puestos de fiscalizador están siendo ocupados por notarios públicos con vasta experiencia en el ejercicio de la función notarial.</p>			Registral.
2.4	Cumplimiento de requisitos para ejercer la función de notarial.	<p>En este punto, llama la atención que si bien el Consejo Superior Notarial ha mostrado preocupación ante la circunstancia que para ejercer el notariado público debe el solicitante estar habilitado como abogado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Código Notarial, se han dado situaciones en que la persona que fue inhabilitada para ejercer como abogado, sigue habilitado como notario público sin que se hayan tomado las acciones que por ley corresponden, respetando el debido proceso.</p> <p>Es oportuno señalar, que la DNN debe empoderarse como ente de control de la función notarial y responsable del ejercicio del notariado, y no permitir distorsiones como la comentada.</p>	<p>En el primer párrafo de este punto se señala: “... se han dado situaciones en que la persona que fue inhabilitada para ejercer como abogado, sigue habilitado como notario público sin que se hayan tomado las acciones que por ley corresponden, respetando el debido proceso...”. Esta afirmación también resulta imprecisa por cuanto el Colegio de Abogados comunica a esta Dirección sobre los profesionales suspendidos, situación de la que también se entera la DNN mediante la publicación en La Gaceta, y con base en ello se da inicio, de forma inmediata, a los procedimientos de inhabilitación forzosa en contra de los notarios que son suspendidos del ejercicio de la profesión de abogado, por constituir ello un impedimento para el ejercicio de la función notarial. Sin embargo, dado que algunas suspensiones son por períodos cortos de tiempo, mientras se abre el proceso y se notifica al notario podría haber transcurrido ya la suspensión y en</p>	X	2.4. Cumplimiento de requisitos para ejercer la función de notarial.	Este criterio tiene como fundamento lo establecido en los artículos 3, 21, 22 y 23 del Código Notarial, las actas del CSN del periodo 2010 al 27 julio 2011, en lo recopilado de las entrevistas realizadas a funcionarios de la DNN y miembros del CSN, en el principio de debido proceso, respetuoso y conocedor de que la inhabilitación de Notario Público no debe darse de manera automática, así como de la rectoría que debe ejercer la DNN, como lo indica expresamente el Código Notarial. La distorsión comentada, hace referencia a casos en los que efectivamente se suspendió al Abogado y la DNN, no activó los procedimientos para su inhabilitación, a pesar de que la suspensión todavía

			consecuencia se imposibilita inhabilitarlo como notario, situación que se agrava cuando, en cumplimiento de lo exigido por la Sala Constitucional referido a la necesaria notificación personal, no se logra localizar al notario para efectuar la notificación por resultar imprecisa o inexistente la dirección que consta en nuestro registro y que en su oportunidad fue dada por el propio notario. En razón de la observancia del debido proceso, la inhabilitación de Notario Público no se da en forma automática cuando el notario es suspendido como abogado.			esta activa.
2.5	Control sobre impedimentos para ejercer la función notarial.	Se determinó que en el caso de los notarios condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas; los que guarden prisión preventiva, los declarados en quiebra, concurso civil o interdicción, y quienes ejercen cargos en cualquier dependencia del sector público; se observa que la DNN no mantiene una comunicación constante y coordinada con las instituciones relacionadas con estos temas (Poder Judicial, instituciones públicas, etc.), a pesar de que la normativa notarial señala que las instituciones deben enviar esa información a la DNN, para	En este punto se señala en relación a los notarios que guardan prisión preventiva o bien prisión por condena penal firme, que: <i>"llama la atención a esta Contraloría General, que la Dirección Nacional de Notariado, como rectora, no realice las gestiones necesarias para obtener, y así alimentar sus registros, con esa información que es de gran valor para la función sustantiva de fiscalización"</i> . Cabe aclarar aquí que desde el 05 de mayo del 2011 y mediante oficio CTN-DNN-0377-2011 de la Coordinación de Trámite Notarial, se solicitó información a la Dirección General de Adaptación Social sobre los profesionales que se encuentran reclusos a fin de iniciar procesos de inhabilitación forzosa y recuperación de tomos de protocolo, pero que no fue sino hasta el mes de noviembre que tal institución atendió nuestra solicitud luego de gestiones de parte de la Dirección Ejecutiva. Esta situación fue	X	2.5. Control sobre impedimentos para ejercer la función notarial.	Efectivamente, en la entrevista realizada a la Coordinación de Trámite Notarial, se nos comenta que del oficio CTN-DNN-0377-2011, pero se nos indicó que no habían obtenido respuesta alguna, y al 03.08.11, la DNN no había realizado alguna otra gestión para procurar la respuesta a la nota enviada desde mayo, ello evidencia la falta de comunicación y coordinación entre instituciones, adscritas a un mismo Ministerio. También se reconoce que hasta noviembre se obtuvo respuesta, es decir seis meses después enviado el oficio CTN-DNN-0377-2011, que procuraba recabar información importante para ejercer el control y

		<p>que esta inscriba en sus respectivos registros dicho estado y establezca el control; también es deber de la Dirección realizar de manera permanente todas las gestiones a su alcance para recibir dicha información, en procura del cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Código Notarial.</p> <p>Ejemplo de lo anterior, es el hecho de que la Dirección General de Adaptación Social, siendo una dependencia adscrita al mismo ministerio que la DNN, no se mantiene una comunicación fluida entre ambas dependencias para evitar que existan notarios públicos habilitados y con protocolo en mano, guardando prisión preventiva.</p> <p>Nuevamente llama la atención a esta Contraloría General, que la Dirección Nacional de Notariado, como rectora, no realice las gestiones necesarias para obtener, y así alimentar sus registros, con esa información que es de gran valor para la función sustantiva de fiscalización.</p>	<p>explicada a los representantes del órgano contralor más sin embargo, llama la atención la ausencia de referencia sobre el particular en el informe de comentario. (se adjunta documentación de respaldo).</p>			<p>fiscalización de la función notarial.</p> <p>Además no aportan evidencia de las gestiones realizadas por la Dirección Ejecutiva.</p>
2.6	Control sobre los protocolos	<p>Se determinó que en el caso de los notarios fallecidos, la DNN se percata del fallecimiento únicamente por la noticia que algún familiar o interesado haga llegar a las oficinas de la Dirección, y sólo de esa manera</p>	<p>Sobre la intervención de la DNN en el trámite de tomos de protocolo, debe aclararse la afirmación efectuada en el informe que dice: “que la DNN debe autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos para ejercer el notariado, la entrega del protocolo al</p>	X	2.6. Control sobre los protocolos	<p>Como lo indica el artículo 54 del Código Notarial, citado en el informe, el Archivo emite la autorización, y con esa autorización la DNN autoriza la apertura de un nuevo protocolo, por lo que</p>

		<p>se inicia el procedimiento de recuperación del tomo de protocolo que el notario mantenía en uso, y si mediante tal diligencia no se logra ubicar físicamente el tomo, el expediente se archiva sin más trámite, por resultar materialmente imposible su recuperación. Sin embargo, existiendo esta limitación, no se ha establecido un enlace con el Registro Civil mediante el cual éste informe de la defunción de los notarios, para iniciar de manera más oportuna el proceso de recuperación de protocolos.</p> <p>Tal circunstancia es preocupante, ya que se podría estar inscribiendo documentos notariales –actos o contratos- otorgados en protocolos de notarios fallecidos, lo que podría conducir posteriormente a vicios de nulidad del acto notarial, e inclusive pone en riesgo a la DNN, de posibles demandas por no ejercer el debido control del instrumento más importante de la función notarial -el protocolo-, además de socavar la seguridad jurídica registral del país.</p>	<p>notario para que éste inicie esa función pública, o al concluirse cada tomo de protocolo”. En tal sentido debe precisarse que la DNN no interviene en la conclusión del tomo de protocolo, por cuanto el depósito se efectúa ante el Archivo Notarial del Archivo Nacional, artículo 25 inciso a) del Código Notarial y es éste el encargado de su revisión y custodia definitiva. La DNN únicamente se limita a verificar el depósito del tomo anterior de previo a la autorización de uno nuevo.</p> <p>Por otra parte cabe precisar que el Colegio de Abogados comunica a esta Dirección el fallecimiento de los profesionales en Derecho, de lo cual toma nota el Registro Nacional de Notarios. Es imposible obtener la información del Registro Civil en cuanto a defunciones de notarios, dado que habría que estar revisando diariamente todas los notarios incluidos dentro del Registro Nacional de Notarios, para ver si se ha anotado su defunción, lo que evidentemente no se puede hacer.</p>			<p>no se considera que existe una imprecisión, en este punto no se realiza el análisis de la conclusión del tomo de protocolo o de quien lo custodia o sino de quien autoriza la apertura de un nuevo tomo.</p> <p>No sé considera imposible obtener información de los notarios fallecidos por medio del Registro Civil, todo lo contrario, a través del Registro Nacional de Notarios, se debería obtener la lista de los notarios activos, y consultar dichos registros contra el Registro Civil, como lo hacen otras instituciones que ejercen control y fiscalización.</p>
2.7	Seguimiento de las denuncias.	La mayoría de las actividades de fiscalización que lleva a cabo la Dirección Nacional, se activan por la denuncia. Para el caso de las denuncias contra	Sobre el seguimiento de denuncias contra notarios en sede jurisdiccional notarial, debe precisarse que esta Dirección sí realiza un seguimiento mediante el apersonamiento y atención	X	2.7. Seguimiento de las denuncias	En oficio CTN-DNN-0780-2011, del 22 de julio del 2011, en el punto I) se indicó que “no existe actualmente un mecanismo

		<p>notarios públicos presentadas a otras instancias como el Juzgado Notarial o el Ministerio Público, no existe un mecanismo de seguimiento de las mismas por parte de la DNN, ya que esa Dirección no tiene conocimiento de ellas sino es por denuncia de un particular; por ejemplo, en el caso del Ministerio Público este no comunica a esa Dirección el inicio de procesos penales. El contar con ese control es indispensable porque, en los casos en que exista un proceso penal incoado en contra de un notario, la Dirección no puede ejecutar medida alguna hasta que exista sentencia condenatoria firme en contra del fedatario, excepción hecha del caso del notario que guarde prisión preventiva; además de favorecer un mejor uso de los recursos con que cuenta al evitar duplicidad de funciones. Sin embargo, en estos casos la DNN tampoco está tomando las acciones respectivas, lo que denota falta de mayor acción en el tema de control del ejercicio de la actividad notarial.</p>	<p>de procesos judiciales disciplinarios, para lo cual se tiene asignado un abogado que atienda esas causas. En relación a las denuncias en sede penal, efectivamente si las autoridades jurisdiccionales no lo comunican la DNN no tiene conocimiento de ello, pero para solventar este problema, tal y como se expuso durante la presentación del informe del órgano contralor, se ha asignado como labor de la Dirección Ejecutiva con el apoyo de la Asesoría Jurídica, el apoyo técnico notarial en procesos penales en que se vean denunciados notarios públicos. Para esto se ha coordinado una cita con la Fiscalía General de la República, con el objeto de estrechar relaciones de cooperación entre la DNN, los fiscales y jueces penales que se llevará a cabo el próximo jueves 24 a las 10:30 de la mañana.</p>			<p><i>de seguimiento de las denuncias interpuestas contra notarios ante el Ministerio Público” y en entrevistas realizadas el 03.08.11, funcionarios de la DNN, indicaron que no existe un mecanismo formal para eso. Por lo que se modifica el párrafo de la siguiente manera: “Para el caso de las denuncias contra notarios públicos presentadas a otras instancias, no existe un mecanismo de seguimiento de las mismas por parte de la DNN, ya que esa Dirección no tiene conocimiento de ellas sino es por denuncia de un particular; por ejemplo, en el caso del Ministerio Público este no comunica a esa Dirección el inicio de procesos penales.”</i></p>
2.8	Registros que lleva la DNN para la fiscalización de la función notarial.	A pesar de la exigencia legal, la regulación contenida en el Título VI, Registro Nacional de Notarios, y de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, se determinó que dicho Registro Nacional de	En relación a la actualización del Registro Nacional de Notarios y su sistema informático, cabe señalar que la DNN sí ha tomado medidas para solventar la falta de actualidad de muchos datos de los notarios mediante publicaciones en prensa instando a	X	2.8. Registros que lleva la DNN para la fiscalización de la función notarial.	Como señala la Administración en el oficio CTN-DNN-0780-2011, del 22 de julio, en lo que interesa “...En anteriores ocasiones se les ha recordado a los notarios su

		<p>Notarios no cuenta con información confiable, oportuna y útil, ya que se han presentado ocasiones en las que dicho registro indica una condición del notario que no corresponde a la realidad.</p> <p>Otra circunstancia aparejada a la anterior, es que no hay un único Registro Nacional de Notarios en Costa Rica, ya que el Archivo Notarial también tiene su propio registro, para el control de la presentación de índices notariales, y que ambos registros no contienen la misma información, provocando falta de integridad de la misma.</p>	<p>actualizar la información así como mediante la reciente aprobación de la implementación del carnet notarial que será de uso obligatorio de todo notario público y para lo cual deberá necesariamente apersonarse a nuestras oficinas a actualizar sus datos. (Ver acuerdo respectivo adjunto).</p> <p>También se ha trabajado en la actualización manual de la información del sistema contra la revisión minuciosa de los expedientes físicos a fin de corregir inconsistencias.</p> <p>Por otro lado, se afirma en el informe de comentario que: “no hay un único Registro Nacional de Notarios en Costa Rica, ya que el Archivo Notarial también tiene su propio registro, para el control de la presentación de índices notariales”. Esta afirmación induce a error pues sólo existe un Registro Nacional de Notarios: el de la Dirección Nacional de Notariado, según lo establecido en el TÍTULO VI “Registro Nacional de Notario”, de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial; con independencia de registros propios que lleven otras instituciones. Efectivamente se han dado casos de falta de concordancia entre nuestro registro y el de otros como el del Archivo Notarial. Sin embargo, se está trabajando en la implementación de herramientas informáticas que permitan la comunicación de la información en tiempo real y de forma automatizada para garantizar la plena coincidencia de los datos.</p>			<p><i>deber de registrar..., pese a lo cual hay muchos que no cumplen y por ende resulta difícil saber el grado de actualización de tal aspecto. ...”</i>.</p> <p>El esfuerzo de la implementación del carnet es de fecha de 05.10.11, por lo que está fuera del alcance el estudio.</p> <p>En cuanto a la actualización manual de la información del sistema contra la revisión de los expedientes físicos, esta Contraloría no obtuvo evidencia de ello, ni se aporta en las observaciones.</p> <p>La afirmación se hace sustentada en las entrevistas realizadas a funcionarios de la DNN y del AN, y en la normativa notarial, en el sentido que el control que realiza el AN, debe ser conforme al Registro Nacional de Notarios y no conforme a registros propios, precisamente para evitar falta de concordancia en dichos registros.</p> <p>Esta Contraloría no obtuvo evidencia de ello, ni se aporta en las</p>
--	--	--	---	--	--	---

	Informe	Observaciones de forma	<p>Readecuación del nombre del informe Teniendo como punto inicial que el objetivo del estudio realizado por su equipo de trabajo fue: “verificar la efectividad de los controles existentes en esta Dirección para la fiscalización del ejercicio de la función notarial”, y dado que el Código Notarial establece la función de fiscalización del ejercicio del notariado costarricense como uno y no el único de los campos de competencia de la gestión de la Dirección Nacional de Notariado, nos parece oportuno señalar que no respondería a la realidad, ni material ni de estudio, el afirmar que el informe rendido versa sobre la efectividad de la gestión (en su totalidad) de la Dirección Nacional de Notariado, sino que, le sugerimos adecuarlo a que el informe se limita a la gestión de fiscalización de esta Dirección.</p>		X	1.2. Objetivo del estudio	observaciones. Precisamente para delimitar que parte de la efectividad de gestión de la DNN, se va a fiscalizar es que se define como el objetivo el “Verificar la efectividad de los controles existentes en la Dirección Nacional de Notariado para la fiscalización del ejercicio de la función notarial”. Es decir, el informe hace referencia a la efectividad en esta parte de la gestión de la DNN.
			<p>Corrección de nombre de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial Esta corrección debe realizarse únicamente en el punto 1.3 párrafo primero, líneas 3 y 4. En el resto del documento se encuentra correcto.</p>		X	1.3. Naturaleza y alcance del estudio.	Se corrige el párrafo de la siguiente manera: “...y los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial”.
		El Director Ejecutivo, tiene las funciones de administración, organización y fiscalización que debe llevar a cabo la DNN, funciones vitales del servicio público que brinda para el ejercicio de la función notarial en Costa Rica; sin embargo,	<p>Corrección sobre el nombramiento del Director Ejecutivo En el punto 2.11 párrafo tercero se dice que el nombramiento del Director Ejecutivo se dio siete meses después del inicio de funciones. No obstante, mediante acuerdo 2010-04-009 del 29 de enero del 2010, el Consejo</p>		X	2.11. Sobre el funcionamiento de la estructura organizacional.	El comentario se basa precisamente en el acuerdo 2010-04-009 del 29 de enero del 2010, el Consejo Superior Notarial, en el que delegó al Lic. Rogelio Fernández Moreno en calidad de presidente del

		ese funcionario fue nombrado siete (7) meses después del inicio de funciones del Consejo Superior Notarial, no obstante, que dicho nombramiento era de urgencia y debía ser atendido de manera prioritaria.	Superior Notarial delegó al Lic. Rogelio Fernández Moreno en calidad de presidente del Consejo Superior Notarial, las funciones del Director Ejecutivo, con la autorización para que delegue las funciones que considere pertinentes; quien actuó todo ese tiempo en forma “ad honorem”. Por lo anterior, la Dirección Nacional de Notariado, sí tuvo Director Ejecutivo desde el inicio de sus funciones.			Consejo Superior Notarial, las funciones del Director Ejecutivo, con la autorización para que delegue las funciones que considere pertinentes; ya que dicho nombramiento era indispensable por las funciones que tiene, además de estar aprobado en la estructura organizacional, por lo que no permite delegaciones por un tiempo tan extenso.
4.1 c)	Disposición	c) Instruir al Director Ejecutivo, el establecimiento de los procedimientos para la realización de la labor de fiscalización notarial, lo anterior con el propósito de que se corrijan las debilidades comentadas en el punto 2.3 de este informe. Para la atención de lo antes indicado se concede un plazo hasta el 29 de febrero de 2012 , fecha en que se deberá enviar un oficio en el que se haga constar el establecimiento formal de dichos procedimientos.	c) Sobre el establecimiento de los procesos para la realización de la labor de fiscalización. Como es de su conocimiento, para la elaboración completa del manual de procedimientos referido a la actividad de la Dirección, incluida la labor de fiscalización, se requerirá de capacitar a los funcionarios para la elaboración del mismo, así como la compra del programa que permita confeccionar los flujogramas respectivos. Por lo anterior solicitamos ampliar el plazo al menos en ocho meses más.	X	Disposición 4.1 c)	Se modifica el plazo hasta el 29 de junio de 2012 . Ya que en las actas del CSN, consta la existencia de borradores de manuales o procedimientos para realizar su labor sustantiva de control y vigilancia, no obstante el tiempo que tiene la DNN de funcionar, a la fecha de finalización de este estudio no se habían aprobado por parte del CSN. La CGR conoció dichos borradores.

4.1 g)	Disposición	g) Tomar las medidas necesarias para que se corrijan las debilidades sobre el funcionamiento de la estructura organizacional, comentadas en el punto 2.11 de este documento. Remitir a la Contraloría General a más tardar el 31 de mayo de 2012 , un oficio en el que se haga constar que se enmendaron las debilidades comentadas.	g) Sobre la reforma de la estructura organizacional Para realizar esta reforma, aprovechando al máximo los recursos, nos resulta más eficiente el contar con los resultados del estudio de la capacidad instalada que se nos requiere. Asimismo, en el evento de que se requiera la aprobación de más plazas se debe tomar en consideración que la formalización de las mismas implica la participación de la Dirección General del Servicio Civil; por lo que solicitamos que el plazo concedido para esta corrección sea ampliado al menos doce meses más.	X	Disposición 4.1 g)	Se modifica el plazo hasta el 29 de junio de 2012 . Ya que como se indico en el borrador del informe: <i>“...de sí los mismos pertenecen o no al Régimen de Servicio Civil; no obstante, no debe ser ello un obstáculo para que el CSN gestione la dotación de personal necesario para la DNN, independientemente de lo que se resuelva en el futuro.”</i>
-----------	-------------	---	---	---	-----------------------	---

Fuente: Oficio Nro. CSN-DNN-198-2011 del 17 de noviembre de 2011, remitido por Lic. Rogelio Fernández Moreno, Presidente del Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado.